

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

ORD. N° 196

ANT.: Presentación de fecha 01.06.2010.

MAT.: Da respuesta.

**CONT: XXXXXXXXXXXX EIRL.
RUT: YYYYYYYY**

PROVIDENCIA, 29 de Junio de 2010

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZZZZZZZZZZ, por XXXXXXXXXXXX
YYYYYYYYY.**

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación en la cual solicita se le informe sobre la validez de su solicitud de tipificar como una compra de activo fijo la adquisición de una motocicleta, ya que es una inversión necesaria para las actividades profesionales de su giro.

Señala que su empresa se dedica a la investigación de mercado, donde su trabajo depende fundamentalmente de poder trasladarse durante un mismo día a distintas comunas del Gran Santiago, con el objeto de realizar entrevistas personales a dueños de casa y jefes de hogar que le solicitan sus clientes, las cuales deben realizarse en el hogar de esas personas, agregando que normalmente es común tener tres o más entrevistas consecutivas durante la mañana en distintas comunas, distantes entre sí, por ejemplo, Puente Alto, Pudahuel, Quinta Normal, San Bernardo, etc., y que la moto cumple perfectamente el objetivo de movilizarlo a él (el entrevistador), junto a sus útiles de trabajo (grabadora y cuaderno), a la vez que le permite un ahorro significativo de costo directo en combustible, pasajes de locomoción colectiva, etc. Asimismo, le facilita el moverse con rapidez y agilidad, además de los beneficios de estacionarse en espacios pequeños; por todo lo cual indica que la motocicleta representa para él una herramienta fundamental de trabajo, sin la cual cambiaría fuertemente su estructura de costos y sus capacidades de respuesta ante sus requerimientos laborales.

En relación a su consulta, puedo informar a Ud. lo siguiente:

1.- En primer lugar, cabe señalar que el D.S. No. 104 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. (D.O. 15.09.2000), Modificado por el D.S. 66 de 2003, del mismo ministerio (D.O. 29.07.2003) que ESTABLECE NORMA DE EMISION PARA MOTOCICLETAS, en su artículo 2º define lo que debe entenderse por motocicleta, señalando que esta constituye un "Vehículo motorizado de dos, tres o cuatro ruedas, provisto de luces delanteras, traseras y de detención, cuya masa en orden de marcha es menor o igual a 680 Kg, en el caso de los vehículos de dos o tres ruedas, y menor o igual a 400 Kg (550 Kg para los vehículos destinados al transporte de mercancías) en el caso de los cuatriciclos y menor o igual a 350 Kg en el caso del cuatriciclo ligero."

De este modo, una motocicleta es un vehículo o automóvil motorizado liviano para el transporte de personas y de carga, estando clasificado como tal por este Servicio en

la Resolución Exenta N° 10 de 14.01.2010 que fija la lista de vehículos motorizados para efectos del pago del permiso de circulación.

2.- El inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta establece que la renta líquida de los contribuyentes de la Primera Categoría se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. Agrega dicha disposición, que no se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

De acuerdo a lo descrito se puede colegir que, en la especie, conforme a lo establecido en el mencionado artículo, no corresponde pronunciarse anticipadamente a la calificación de la procedencia del gasto consultado.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio en orden a que todo gasto en que su empresa pretenda incurrir, para que sea considerado como tal, deberá ajustarse a las normas generales dispuestas en la primera parte del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, que los gastos sean necesarios para producir la renta, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, que estén pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente y siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos.

3.- En lo que dice relación con el Impuesto al Valor Agregado, cabe señalar en primer lugar que conforme al artículo 23° del D.L. N° 825, de 1974, sólo los contribuyentes afectos al pago de este tributo tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal generado en el mismo período tributario. Este crédito fiscal será equivalente, según dispone el mismo artículo 23°, al impuesto soportado en la adquisición o importación de bienes o la utilización de servicios que digan relación con el giro del contribuyente.

En este sentido, y específicamente en lo que dice relación con la adquisición de un vehículo, el mencionado artículo 23°, en su N° 4, dispone que no darán derecho a este crédito fiscal "las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención,, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

4.- De las normas precedentemente mencionadas, se concluye que en lo que dice relación con el Impuesto al Valor Agregado, la adquisición de un vehículo sólo tendrá efectos tributarios cuando es efectuada por un contribuyente del tributo en comento.

Así las cosas, en el caso particular consultado, teniendo presente que de acuerdo al giro de la sociedad – Consultoría en Investigación de Mercado y Consumer Insight- esta no es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, se estima que no resulta aplicable a su respecto la normativa antes mencionada, de modo que el impuesto soportado en la adquisición de un vehículo sólo constituiría un mayor costo del bien adquirido no teniendo posibilidad alguna de utilizarlo tributariamente.

Por la misma razón, esto es, no ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, tampoco procedería la franquicia del artículo 27° bis del D.L. N° 825, de 1974, que permite a los contribuyentes del tributo que cumplan con los requisitos dispuestos en

el mencionado artículo, recuperar el Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes corporales muebles destinados a su activo fijo.

Por último, se informa a Ud. que, además, esta materia ha sido tratada, entre otros, en Oficio N° 1050 de 27.02.2004, Oficio N° 3.091 de 28.10.2008 que pueden ser consultados, en la página de Internet de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
Director Regional

VFL / LFG

Distribución

- Interesado
- Departamento Jurídico